

CG/77/2015

ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE PRESENTA EL OTRORA PARTIDO DEL TRABAJO PARA OBTENER SU REGISTRO COMO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL

RESULTANDO:

I.- **Solicitud.** Mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, identificado con número de oficio PT/HGO/AJ/88/2015 los ciudadanos Arturo Aparicio Barrios, Mariano Arturo Torres Lestrade, Santiago Tello Pérez, Francisco Díaz Lara, Humberto Pacheco Miralrio, Miguel Hernández Hernández, María Magdalena Santa María Vera, Miguel Ángel García Orgaz, Álvaro Celso Parra Téllez, José Isabel Romero Bautista, Erasto Tolentino Castro, Eusebio Cruz Falcón, Baltazar Soni Guillermo, Fernando Olvera Guzmán, Armando Acosta Sánchez, Jorge Alberto Hernández Cortes, Susana Edith Paz García, Raúl Zúñiga Avilés, Lucino Rodríguez Delgado, Elsa Hernández Aguilar y Juan Manuel Macías Cruz; el primero de los mencionados en su calidad de Comisionado Político Nacional, y los restantes en su calidad de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal, comparecieron para solicitar el registro como Partido Político Local del otrora Partido del Trabajo.

II.- **Acuerdo inicial y requerimiento.** Con fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo por medio del cual, se requirió a la representación del otrora Partido del Trabajo, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara o, en su caso, exhibiera los requisitos establecidos los numerales 7, inciso a) y 8 incisos b), c) y e) de los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, Párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, precisados en la parte considerativa del citado acuerdo, con el apercibimiento de que en caso de no recibir respuesta dentro del plazo establecido, la solicitud de registro se tendría por no presentada.

III.- **Contestación al requerimiento realizado.** Con fecha veinticinco de noviembre de la presenta anualidad el ciudadano ingeniero Arturo Aparicio Barrios; en su calidad de Comisionado Político Nacional del otrora Partido del Trabajo, mediante oficio número PT/HGO/AJ/090/2015, realizó las manifestaciones que estimó pertinentes, exhibiendo diversa documentación,

con la finalidad de cumplimentar el requerimiento mencionado en el punto que antecede.

IV.- Sometimiento a conocimiento y proyecto de resolución de la Comisión Permanente Jurídica. El día 27 veintisiete de noviembre dos mil quince, se ordenó turnar a la Comisión Permanente Jurídica la solicitud indicada en el antecedente primero del presente a efecto de realizar el análisis correspondiente y para emitir la propuesta de acuerdo que en derecho corresponda, mismo que a continuación se expone con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Primero. **Competencia.** Es atribución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, en términos de lo establecido en el artículo 66, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Segundo. **Legitimación y personería.** En términos de lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo identificado con la clave INE/CG843/2015, en donde expresamente indica en su resolutivo segundo lo siguiente:

*“**SEGUNDO.-** Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro referido en el punto anterior, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.”*

Este Consejo General estima que los ciudadanos Arturo Aparicio Barrios, Mariano Arturo Torres Lestrade, Santiago Tello Pérez, Francisco Díaz Lara, Humberto Pacheco Miralrio, Miguel Hernández Hernández, María Magdalena Santa María Vera, Miguel Ángel García Orgaz, Álvaro Celso Parra Téllez, José Isabel Romero Bautista, Erasto Tolentino Castro, Eusebio Cruz Falcón, Baltazar Soni Guillermo, Fernando Olvera Guzmán, Armando Acosta Sánchez, Jorge Alberto Hernández Cortes, Susana Edith Paz García, Raúl Zúñiga Avilés, Lucino Rodríguez Delgado, Elsa Hernández Aguilar y Juan Manuel Macías Cruz; el primero de los mencionados en su calidad de Comisionado Político Nacional, y los restantes en su calidad de miembros de

la Comisión Ejecutiva Estatal del otrora Partido del Trabajo, están legitimados para realizar la solicitud sujeta a acuerdo, en virtud de que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, turnó a este Instituto Estatal Electoral, la documentación en la que se indica la integración de los órganos estatales del otrora Partido del Trabajo en Hidalgo, quienes se encuentran facultados a realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, es de reconocérseles la personería para la gestión de los trámites relativos a la solicitud del registro del otrora Partido del Trabajo, como instituto político estatal.

Tercero. **Considerando de fondo.** En términos de lo solicitado por los promoventes, su pretensión es obtener el registro como partido político local. Así las cosas, los impetrantes, como integrantes a nivel estatal de un Partido Político Nacional que en la última elección federal no obtuvo el porcentaje mínimo para conservar su registro y, por ende optan, mediante la solicitud sujeta a estudio, por el registro extraordinario como Partido Político local, con base a lo establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en el que sustentan su solicitud, del tenor literal siguiente:

Artículo 95.

...

5. *Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.*

Asimismo, con fecha 6 seis de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los “lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, en adelante lineamientos.

Los citados lineamientos establecieron el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten

por su registro como Partido Político Local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre la solicitud respectiva.

En este contexto, los numerales 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos, señalan los requisitos que deberán cumplir los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como Partido Político Local, mismos que a continuación se transcriben:

5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y

b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.

6. La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

7. La solicitud de registro deberá contener:

a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;

b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.

c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;

d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como Partido Político Local;

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:

- a) *Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;*
- b) *Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;*
- c) *Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;*
- d) *Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.*
- e) *Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora Partido Político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate.*

En este orden de ideas, y acorde con lo establecido en el numeral 14 de los lineamientos este Consejo General procedió a verificar si la solicitud y documentos que la acompañan cumplen o no con los requisitos de fondo establecidos en los numerales supra citados.

Así, de la revisión de la solicitud presentada y de los documentos exhibidos por la representación del otrora Partido del Trabajo, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los numerales 5 inciso b), 6, 7 incisos a), b), c) y d), 8 incisos a), b), c) y d) de los lineamientos, con excepción de lo establecido en los numerales **5 inciso a) y 8 inciso e)**, parte relativa, al **no exhibir certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora Partido Político Nacional, del Trabajo, obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior (diputados locales 2013).**

En el caso específico, los solicitantes pretenden cumplimentar dicho requisito exhibiendo copias certificadas de los documentos identificados como: "Dictamen que se presenta al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para la designación de las diputaciones por el principio de representación proporcional en base a los resultados obtenidos en la

elección del siete de julio del presente año”, de fecha 30 de agosto de 2013 y Portada, páginas 23 a 30 de la publicación del periódico oficial de Gobierno del Estado de Hidalgo, de fecha 20 de mayo de 2013, mediante el cual se da a conocer a la ciudadanía los nombres de quienes integran cada una de las fórmulas de Candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, registradas por cada Partido Político y Coalición, reconocidos por este Instituto para contender en la Elección Constitucional Ordinaria de Diputados al Congreso del Estado a celebrarse el domingo 7 de julio de 2013, así como las denominaciones y emblemas de los partidos políticos y Coalición que los postulan. De una revisión del contenido de dichos documentos se desprende que el otrora Partido del Trabajo no cumple con el requisito establecido en el **artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los numerales 5 inciso a) y 8 inciso e), de los lineamientos, en virtud de que no se acredita haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior**, como se explica a continuación:

En este orden de ideas, de la documentación exhibida por el otrora Partido Político Nacional del Trabajo, así como de constancias que obran en el archivo de este Instituto se desprende que el citado Partido Político, participó en la última elección estatal, en la que se renovó al Poder Legislativo de la entidad, esto es, en el año dos mil trece. Con base en los resultados arrojados por las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente, advertimos que los resultados quedaron de la siguiente manera:

							VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS
81,561	335,003	94,388	20,444	38,753	12,189	146,097	728,435	35,807
11.197%	45.989%	12.958%	2.807%	5.320%	1.673%	20.056%	100%	

Del análisis de los mencionados resultados visibles en la tabla¹ que antecede, encontramos que la votación válida emitida en la elección estatal anterior corresponde a, setecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y cinco (728,435) votos, lo que constituye, para efectos de la obtención de los

¹Resultados obtenidos del acuerdo número CG/153/2013, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a través del cual realizó la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en la elección del siete de julio del año dos mil trece.

porcentajes respectivos, el cien por ciento de dicha votación, en tanto que, el Partido del Trabajo obtuvo un total de veinte mil cuatrocientos cuarenta y cuatro votos (20,444), lo que representa, respecto de la votación válida emitida, el dos punto ochocientos siete por ciento (2.807%), lo que evidencia que se encuentra por debajo del umbral mínimo requerido por la porción normativa trasunta de la Ley General de Partidos Políticos y los citados lineamientos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el otrora Partido del Trabajo, en su escrito de solicitud hace valer diversas manifestaciones en relación con el porcentaje de votación del 3% de la votación válida emitida exigido para poder optar por el registro como Partido Político Local, mismas que en esencia son:

I.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- Señala que no se le puede exigir un requisito previsto en una Ley (3% de la votación válida emitida en la última elección), de manera posterior a la realización fáctica de la última elección local, puesto que esto constituye un acto de aplicación retroactiva prohibida por el artículo 14 constitucional, lo que genera un perjuicio en su esfera de derechos.

II.- INAPLICACION DE PORCION NORMATIVA.- Solicita la inaplicación del requisito del 3% de la votación válida emitida previsto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el lineamiento 5 inciso a) del acuerdo INE/CG939/2015 para efectos de optar por el registro extraordinario o reconocimiento como partido político local.

Refiere que los artículos 34 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, exigía el requisito de mantener como mínimo el 2% de la votación de la última elección a los partidos políticos locales para refrendar su registro y los correspondientes derechos y prerrogativas, asimismo los artículos 32 y 101 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exigía al Partido Político Nacional obtener por lo menos el 2% de la votación válida emitida para refrendar el registro como Partido Político Nacional y su acreditación local.

III.- DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA COMO DERECHO HUMANO.- Manifiesta que el derecho de asociación política y petición constituye un derecho humano previsto en diversos tratados internacionales entre los que se encuentran el artículo 20 de la declaración Universal de Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En este orden de ideas por lo que respecta a la manifestación realizada por el otrora Partido del Trabajo, identificada con el numeral **I.- IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**, en el sentido de que no puede aplicarse de manera retroactiva el porcentaje del 3% de la votación válida emitida establecido en el artículo 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aduciendo que el artículo 14 Constitucional establece de manera expresa que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que la aplicación del referido artículo generaría un perjuicio evidente en la esfera de sus derechos, este Consejo General determina lo siguiente:

El otrora Partido del Trabajo parte de una premisa falsa al establecer que la aplicación del artículo 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos generaría la vulneración del artículo 14 de la Carta Magna; en razón de que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis², que la retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en una disposición y respecto de actos verificados en una disposición anterior.

En tanto que, la Constitución General de la República en su artículo 14 consagra el principio de irretroactividad, cuando la aplicación retroactiva de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.

En el mismo orden de ideas, la referida Suprema Corte ha sostenido respecto de la irretroactividad de las leyes que no se viola dicha garantía constitucional cuando las leyes o actos concretos de aplicación sólo afectan simples expectativas de derecho, y no derechos adquiridos.³

²Tesis Aislada, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Registro: 257482, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXXVI, Primera Parte, Pág. 80; Tesis Aislada, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Registro: 903170, Apéndice 2000, Sexta Época, Tomo I, Const., P.R. SCJN, Pág. 1735; Tesis Aislada, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Registro: 318914, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIII, Pág. 473 y Tesis Aislada, RETROACTIVIDAD DE LA LEY, Registro: 326501, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXIII, Pág. 8105.

³ Tesis Aislada LXXXVIII/2001, IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTIA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio 2010, pág. 306.

Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado en el patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien es aquél que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de la persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido corresponde una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

En estas condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que si una ley o acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

En este contexto, la pretensión del otrora Partido del Trabajo no es procedente toda vez que la aplicación del artículo 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el punto 5 inciso a) y 8 inciso e) de los lineamientos, no afecta algún derecho adquirido del citado Partido del Trabajo pues tal precepto jurídico contiene una hipótesis excepcional para que un Partido Político Nacional pueda optar por su registro como Partido Político Local en la entidad de que se trate y no establece un derecho que *per se* le corresponda al otrora Partido del Trabajo en la entidad, es decir, el referido instituto político no contaba con el derecho de optar por el registro extraordinario como Partido Político Local antes de la entrada en vigor de la referida Ley General de Partidos Políticos, ni estaba sujeto al cumplimiento de algún porcentaje exigido para conservar su registro en la abrogada Ley Electoral en el Estado de Hidalgo, puesto que al ser un Partido Político con registro Nacional, la vigencia de su registro estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos que le exigía la legislación federal y a los que estuvo obligado a la entrada en vigor de la referida Ley General de Partidos Políticos, además, dicho instituto político se ciñó a los derechos y obligaciones establecidos en las legislaciones federales aplicables; incluida la propia Ley General de Partidos Políticos y por ende, al artículo 95 punto 5.

Por ende, no se actualiza el supuesto de que el otrora Partido del Trabajo cuente con algún derecho adquirido y por tanto no existe una aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio como erróneamente lo señala, pues, se reitera, el exigir el porcentaje del 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad es uno de los requisitos *sine qua non*, que exige la Ley para poder optar por una hipótesis excepcional para que un Partido Político Nacional pueda obtener su registro extraordinario como partido político local.

Asimismo, el otrora Partido del Trabajo solicita **II. INAPLICACIÓN DE PORCIÓN NORMATIVA** en el caso concreto, del requisito del 3% de la votación válida emitida previsto en el artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y el lineamiento 5 inciso a) del acuerdo INE/CG939/2015 para efectos de optar por el registro extraordinario o reconocimiento como partido político local.

Al respecto, es de señalarse que el Bloque de Constitucionalidad y convencionalidad está compuesto por la Constitución Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales y Generales, Constituciones Locales, Reglamentos y demás disposiciones que estén acorde con la Carta Magna. En el caso concreto esta última establece en su artículo 41, base 1, párrafo cuarto, que los partidos políticos que no obtengan el 3% de la votación válida emitida en la última elección perderán su registro; el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el derecho de asociación (incluida la asociación política) sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática; por su parte los artículos 94, fracción I, inciso b) y 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen, respectivamente, que los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% de la votación válida emitida, perderán su registro, así como que el Partido Político Nacional que pierda su registro, podrá optar por su registro como partido Político Local, siempre y cuando haya obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la entidad de que se trate, por su parte, los puntos 5 inciso a) y 8 inciso e) de los lineamientos, reiteran el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

En este contexto, es evidente que el precepto legal que el solicitante pretende se inaplique es acorde con el bloque constitucional y convencional, al respecto, es necesario señalar que la reforma en materia de derechos humanos, de junio de 2011 dos mil once, materializada, entre otras en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, cuya interpretación debe hacerse siempre a favor de las personas bajo la protección más amplia. Asimismo, impone el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencia, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la realización de un control de constitucionalidad y, por lo tanto, también de convencionalidad, **debe valorarse en cada caso para determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme** en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. Sirven de fundamento al caso concreto, “*mutatis mutandis*”, las tesis LXVII/2011(9a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD ⁴ y LXVII/2014 (10a.) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO⁵.

De las tesis en comento se desprende una condicionante, consistente en que **cuando una norma no genera sospechas de invalidez, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos**, no es necesario realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto en duda.

Ahora bien, este Consejo General considera que resultaría contrario a Derecho aplicar los derogados artículos 32 y 101, inciso b del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34 fracción II la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, aplicando en beneficio del otrora Partido del Trabajo en relación con el principio *pro persona*, como lo solicita la peticionaria en su solicitud, esto en razón de que el Partido Político en cuestión está sujeto a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo tuvieron efectos hasta sus respectivas abrogaciones los días 24 de mayo y 31 de diciembre de 2014, respectivamente.

En este sentido, no es factible aplicar, como lo solicita la peticionaria en el caso en concreto, las normas contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, puesto que el artículo NOVENO Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos estableció que se derogaban todas las disposiciones que se opusieran al Decreto por el que se promulgó la citada Ley General. Es

⁴Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Registro: 160589, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, Página: 535.

⁵Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2005622, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, Página: 639.

decir, nos encontramos ante un caso de ultractividad de la ley que se da cuando una ley es derogada, por una nueva, por tal motivo, dicho precepto legal se vuelve inaplicable precisamente en el momento exacto que la nueva ley dice que entra en vigencia y que la anterior queda derogada.

Razón por la cual, contrario a lo señalado por la peticionaria en su escrito en el sentido de solicitar a esta Autoridad Electoral local aplicar el anterior Código Federal comicial y la Ley Electoral en la entidad para tomar como referencia el porcentaje de votación emitida (2%) una vez que ha perdido su registro nacional para efectos de su registro extraordinario como Partido Político Local, en lugar del porcentaje de votación válida emitida (3%) establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, a la vez, resultaría en una vulneración al principio de legalidad, que esta Autoridad debe salvaguardar al aplicar las normas electorales.

En adición a lo destacado, es de establecerse que el Partido Político nacional del Trabajo participó en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Diputados Federales), bajo las disposiciones surgidas de las reformas político-electorales de la Constitución General y de las Leyes Generales comiciales, las cuales el propio Consejo General de este Instituto debe observar y hacer cumplir en atención al nuevo régimen normativo electoral establecido, luego entonces, en el entendido de que el otrora Partido del Trabajo conocía claramente las reglas sobre las cuales contendía, abonando al cumplimiento del principio de certeza jurídica, por consiguiente resulta lógico el imperativo para acatar las consecuencias jurídicas que de ellas emanaran.

Aunado a que, la petición del otrora Partido del Trabajo resulta incongruente y contradictoria en el sentido de solicitar simultáneamente la inaplicación de la porción normativa (artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos) que a su vez prevé la facultad para que un Partido Político Nacional opte por el registro extraordinario Local como es el caso.

En lo que atañe al punto **III.- DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA COMO DERECHO HUMANO**, se advierte que con esta determinación no se ve vulnerado el derecho humano de asociación política que prevén los artículos 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ello en virtud de que los preceptos antes citados, si bien establecen como derecho humano la libertad de asociación también lo es que tal ejercicio debe de estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, es decir este derecho no es absoluto, y está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos que establezca cada Estado.

El derecho humano a la libre asociación política se encuentra establecido en los artículos 1, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 párrafo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos mismos que señalan:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. ***El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.***

3. ***Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.***

Como se puede advertir del contenido de los preceptos Constitucionales y Convencionales, establecen que el ejercicio a la libertad de asociación solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, además no impide la imposición de restricciones legales. En este contexto, y como ha quedado analizado el derecho de asociación política, no es un derecho absoluto sino que está sujeto a restricciones legales como acontece en la especie. Puesto que el otrora Partido del Trabajo no cumple con uno de los requisitos que establece el artículo 95 punto 5 de la Ley General de Partidos Políticos para poder obtener su registro extraordinario como Partido Político Local.

Más aún el otrora Partido del Trabajo puede optar, si así lo estima conveniente, por el registro ordinario como Partido Político Local establecido en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos en los plazos y con los requisitos que establezca dicho ordenamiento y demás leyes aplicables, por ende, no se contraviene el derecho humano de asociación política plasmado en los artículos 1, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;; 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y XXIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

En consecuencia, al advertir que los solicitantes dejan de cumplir con el requisito establecido en el **artículo 95, párrafo 5 de la Ley General del Partidos Políticos, así como los numerales 5 inciso a) y 8 inciso e), en la parte relativa, de los lineamientos**, para la obtención optativa de su registro extraordinario como Partido Político local, es inconcuso que **ha resultado improcedente la solicitud respectiva** en los términos analizados.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, se:

ACUERDA:

PRIMERO.-El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ha sido competente para conocer y resolver la solicitud presentada.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en la parte considerativa del presente acuerdo, resulta **improcedente** la solicitud realizada por el otrora Partido del Trabajo para obtener su registro extraordinario como Partido Político estatal.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y, LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.